Año XV. Teruel 23 de Agosto de 1894 Número 33

LA UNION,

PERIÓDICO DE PRIMERA ENSEÑANZA

PRECIOS DE SUSCRICIÓN
Por un año........................ 6 pts
Por un semestre.................. 3'25
Por un trimestre.................. 1'75
Pago adelantado.

ANUNCIOS
Los señores Maestros suscritores anunciarán gratis, los demás abonarán 15 céntimos de peseta por línea.

REDACCIÓN,
Plaza del Seminario, número, 5.
ADMINISTRACIÓN
Calle de Santiago, número, 9

Se criticarán y anunciarán oportunamente las obas y revistas remitidas á la Dirección.

Se reparte los Jueves

Toda la correspondencia, al Director del periódico, el cual contestará gratuitamente á las consultas que le hagan los señores abonados.

Una comisión especial está encargada de facilitar á los suscritores las noticias que les interesen y de evacuar sus encargos sobre asuntos relativos á la profesión.

DIRECTOR Y PROPIETARIO, D. MIGUEL VALLÉS Y REBULLIDA.

SUMARIO.

Los Regentes y las Escuelas prácticas de las Normales.—Tenemos las manos libres.—Sección oficial.—Remitido.—Noticias.—Sección varia.—Consulta.

LOS REGENTES
Y LAS ESCUELAS PRÁCTICAS DE LAS NORMALES

I

El artículo 201 de la ley del 56 y el decreto-ley de 10 de Diciembre de 1868.

Sucede al que desea escribír sobre el tema «Escuelas Normales», lo propio que al albañil que llega á una casa vieja y desvencijada con encargo de arreglarla: comienza por retejar, continúa, por tener que componer y lucir todas las paredes y departamentos, y concluye retirando, por inservible, hasta la puerta de la calle.

Si en esta desgraciada España se censurase de veras á los Ministros por su mala gestión, los que se han sucedido en Fomento desde hace algunos años debieran estar incapacitados para volver á serlo, por el *abandono punible* en que han estado y están *los centros donde se forman los educadores del pueblo.*

No me propongo, sin embargo, ir tan lejos, y voy á limitar mis observaciones, según indica el epígrafe, á una parte nada más, aunque sólo sea por no hacerme tan interminable, v. gr., como ya las famosas interinidades.

Decía el artículo 196 de la ley de 9 de Septiembre de 1857:

«Toda Escuela Normal tendrá agregada una Escuela práctica, que será la superior correspondiente á la localidad, para que los aspirantes á Maestros puedan ejercitarse en ella.»

El 197:

«La Escuela práctica será sostenida por el Ayuntamiento del pueblo como Escuela superior, y también estará á cargo de la Corporación municipal la conservación del edificio.»

Hasta ahora todo es muy regular, y en nada se diferencia el Regente de Escuela práctica del Maestro de una Escuela superior.

Mas aquel, como tal Regente, está obligado, por el Reglamento y otras disposiciones, á desempeñar gratuitamente en las Normales las clases de:

Teoría y práctica de Lectura, primer curso, lección diaria de hora y media.

Teoría y prática de la Escritura, primer curso, lección diaria de hora y media.

Teoría y práctica de la Lectura, segundo curso, lección diaria de hora y media.

Teoría y práctica de la Escritura, según do curso, lección diaria de hora y media.

Teoría y práctica de la Lectura, tercer curso, dos lecciones semanales.

Teoría y práctica de la Escritura, tercer curso, dos lecciones semanales.

De modo que por aquí resultan los Regentes en peores condiciones que los demás Maestros de Escuela superior.

En recompensa de este exceso de trabajo, y teniendo en cuenta, sin duda, la aptitud que los Regentes han debido ampliar en el desempeño de su cargo en la Escuela práctica y como profesores de la Normal, se dictó el artículo 201 de la ley precitada, el cual dice así:

«De cada cinco plazas vacantes de Maestro de Escuela Normal, se proveerá una por concurso entre los Regentes de las Escuelas prácticas Normales que hayan servido su cargo con buena nota por espacio de diez años.»

¿Puede dudar nadie de la equidad y conveniencia de este artículo?

A los Regentes se les impone una obligación más que á los otros Maestros superiores: debe concedérseles por ella algún derecho.

Las Escuelas Normales, para serlo, han de tener carácter teórico-práctico en todas las enseñanzas: nadie en mejores condiciones que aquellos profesores que, habiendo obtenido por oposición una Escuela primaria superior, se han distinguido en ella, y han colaborado además en la formación de Maestros.

Decía el artículo 200:

«Para ser Maestro de Escuela Normal de provincias se requiere haber probado los estudios necesarios para obtener el título de Maestro superior, y estudiado posteriormente en la Escuela Normal Central el curso propio de los Maestros normales.

»Este último requisito se dispensará á los que, con buena nota lleven consagrados ocho años á la enseñanza en Escuela superior.»

Si ocho años de práctica en Escuela superior dispensaban el último título, ¿qué mucho sería conceder á diez años de Regente con buena nota el derecho de pasar á una plaza de la Normal?

Así lo reconocieron el ilustre Moyano, de feliz memoria para el Magisterio, y además distinguidos colaboradores en su importantísima ley, ley que no necesitaba de los abigarrados remiendos que se le vienen echando, sino de voluntades decididas para cumplirla y hacerla cumplir: ¡otro sería el estado de la enseñanza en todos sus grados!

Pero vino, á raiz de la revolución del 68, aquel furor de reformarlo todo, y entonces, sin consultar á ningún Consejo, y como si todo lo existente fuera detestable, y como si bastara derogar la ley Catalina y restablecer la Legislación anterior al 2 de Junio, el Sr. Ruiz Zorrilla, que hizo otras cosas plausibles, se descolgó con el Decreto, luego elevado á ley (englobado con otros muchos, que los Padres de la Patria no discutieron ni leyeron) de 10 de Diciembre, el cual, entre otras cosas, decía lo siguiente:

«2.° Para ingresar en la carrera profesional de primera enseñanza, son necesarios los ejercicios de oposición que la ley vigente determina (*en efecto, no se han celebrado desde entonces para las Escuelas Normales, y todas las plazas, sin excepción, se han concedido á voluntad del Ministro, y á los más recomendados*), sin que en lo sucesivo se reserven á los Regentes de las Escuelas prácticas (*á fin de tener más brevas que repartir*), otros derechos ni privilegios que los concedidos, según su clase y grado, á los demás Maestros.»

El Sr. Ruiz Zorrilla mostró poco respeto al monumento legislativo del Sr. Moyano, á quien, después de todo, no supo siquiera remendar; y debía haber dispensado otras atenciones á los funcionarios más recargados de trabajo en el ramo de Instrucción pública.

Y, puesto que estableció que á los Regentes no se reservasen otros derechos ni privilegios que los concedidos, según su clase y grado, á los demás Maestros, debió añadir: *pero tampoco se les impondrán otros deberes*.

Esto era lo equitativo, lo justo, lo lógico; de sentido común.

¿Yguales derechos? Iguales deberes.

¿Mayores deberes? Mayores derechos.

Esteban Oca.

TENEMOS LAS MANOS LIBRES

Nuestro estimado colega *El Magisterio Español*, haciéndose cuenta de los periódicos que han comentado el nombramiento de D. Pedro Feced para la Secretaría de la Junta provincial de Teruel, dice que solamente lo han hecho *El Magisterio Valenciano* y *El Magisterio Aragonés*, y que si los demás no hemos dicho una palabra sobre hecho tan irregular y anómalo, será sin duda *porque no podemos aplaudir*.

No, caro colega, no son los dos periódicos citados los únicos que han protestado de tamaño atropello; gracias á Dios no hay tanto perro mudo como se supone. Tenemos suficiente independencia para censurar lo que censura merezca, y como creimos que era un proceder inicuo el que se seguía posponiendo al Sr. Vallés, también nosotros levantamos nuestra voz para recriminar conducta que, si no es extraña porque todos los días la vemos observar, no por eso deja de ser merecedora de que se la increpe duramente. Lo que sucede, es, que siendo nuestro entusiasmo muy grande, y muy débil nuestra voz, aunque hemos gritado con toda la fuerza de nuestros pulmones, no hemos conseguido el que se nos escuche; tal vez porque la distancia de Pamplona á Madrid es mayor que la de Valencia y Zaragoza á la Corte.

Vemos la luz pública en un país donde afortunadamente poco, muy poco (como decía D. Quijote) tenemos que *desfacer*: esta es la causa de que muchas veces, dejando nuestra casa, nos metamos en la del vecino, con quien nos unen vínculos estrechos de compañerismo. La ofensa inferida al Sr. Vallés (y conste que no le conocemos) á quien suponemos con mucho, con muchísimo más derecho al nombramiento de Secretario, que el Sr. Feced, nos ha lastimado profundamente porque en ella hemos visto pisoteadas recientes disposiciones, desatendidos méritos que todo el mundo reconoce y..... aunque doloroso sea el confesarlo, hemos podido observar que la Junta provincial de Teruel, recta en un principio, ha doblegado villanamente su cerviz ante el avasallador y déspota caciquismo, y le ha sido suficiente que desde Madrid le hayan dicho *lo que has hecho bien, hazlo mal*, para que dócil, (por no decir servil) haya inclinado su frente hasta el polvo de la tierra. Ella estudiará el medio de levantarla con dignidad, pero en nuestro concepto, si ha de recuperar la honrilla y ha de continuar con la nobleza propia del pueblo aragonés, debiera presentar su dimisión, remitiendo á *su dueño y señor* una tarjeta concebida en estos términos:

Nos vamos;

HACEDLOS

CUAL LOS QUEREIS.

Ya ve, pues, nuestro apreciable colega, que no tenemos las manos atadas. Somos independientes y solamente callamos ante la dictadura de la razón. ¡Desgraciados maestros! ¿Hemos de creer, hemos de concebir siquiera que haya periódicos profesionales que se *vendan* por tan bajo precio y que llamándose vuestros defensores, enmudezcan permaneciendo apáticos é indiferentes al ver lesionados vuestros indiscutibles derechos? No; esos no son ecos del Magisterio; son traidores á la causa que reclama su defensa, y como tales, sólo son merecedores de que arrojemos, sobre su faz, inmunda baba.

Dispense *El Magisterio Español* nuestra susceptibilidad, y terminamos manifestando que lo poco que somos y valemos será siempre para salir á la defensa de cualquier compañero nuestro, llámese aragonés, andaluz ó gallego, á quien veamos se trata injustamente.

(De *El Faro Escolar*.)

Sección oficial

MINISTERIO DE HACIENDA

—

Real órden.

Ilmo. Sr.: En el expediente promovido por las Directoras de varias Escuelas Normales de Maestras solicitando, entre otras cosas, que se declarara que el profesorado de las citadas Normales de Maestras tiene derecho á percibir el aumento de sueldo por quinquenios reconocidos al de las de Maestros, ha

emitido el Consejo de Instrucción pública el informe siguiente:

«Vistas las instancias de las Directoras de las Escuelas Normales de Maestras de Cádiz, Pontevedra, Ciudad Real y Orense, que la Dirección general de Instrucción pública ha sometido á informe del Consejo, de las que resulta:

1.° Que las interesadas todas solicitan del Gobierno que, considerándolas en el mismo caso que á los Directores y Profesores de las Normales de Maestros, se hagan extensivos á ellas los beneficios del aumento gradual de sueldo por quinquenios.

2.° Que una de las concurrentes, la de Pontevedra, hace extensiva su solicitud, que firman las interesadas, á que á las Profesoras de la Escuela de aquella capital se les reconozca el mismo derecho, y además la nivelación de sueldo de todas ellas con el Director y Profesores de la Normal de Maestros de la misma provincia.

3.° Que otra, la de Ciudad Real, además del derecho al aumento gradual de sueldo, pide que no se haga alteración alguna en el sueldo y emolumentos que viene disfrutando, que dice haberle aumentado la Diputación provincial, en vista de la carestía local, hasta 2500 pesetas anuales, 150 de gratificación y 530 para alquiler de casa.

4.° Y que el Negaciado, propone que sea oido el Consejo, ante dictamen favorable á la pretensión común de las Directoras, refiriéndolo á la de Cádiz, sin que en el expediense obre dato ni antecedente alguno respecto á la pretensión especial de conservación de sueldos y emolumentos de la de Ciudad Real, ni á la nivelación de las de Pontevedra, ni, en fin, á la de las Profesoras de la misma Escuela.

Considerando que para informar sobre estas particulares pretensiones sería necesario que el Consejo tuviera á la vista antecedentes que no se le suministran, pero que la Dirección puede ordenar, si lo estima necesario y formados los expedientes respectivos, sería llegado el caso de que aquel emitiera su dictamen.

Considerando, en cuanto á la pretensión común de las Directoras expresadas, que es la que puede ser objeto de esta consulta, que el Consejo tiene ya emitido su dictamen favorable, aprobado en el pleno de 7 de Julio pasado, á propuesta de la Comisión que entendió en el asunto del aumento gradual de sueldo á los Directores y Maestros de las Escuelas Normales.

Considerando que en aquel dictamen informó el Consejo que las Profesoras de las Escuelas Normales deben disfrutar, en cuanto al aumento gradual del sueldo, las mismas ventajas que los Profesores de las Normales de Maestros, puesto que, según la legislación vigente, los servicios de primera enseñanza se recompensan con igual dotación en ambos sexos.

Considerando además, que las Escuelas Normales de Maestras, como las de los Maestros, pertenecen á la enseñanza profesional de maestros de primera enseñanza, según la clasificación contenida en el art. 81 de la ley de Instrucción pública, sin que quepa distinción alguna, porque aquella enseñanza se consagre á varones ó á hembras, puesto que habilita para la misma profesión.

El Consejo entiende que procede informar al Gobierno en el propio sentido que le hizo en su dictamen de 7 de Julio pasado, en cuya virtud cree procedente que se conceda á las Directoras de las Normales de Maestras derecho á percibir, como los Directores y Profesores de las de Maestros, el aumento gradual de sueldo por quinquenios que las recurrentes tienen solicitado, dando para ello una disposición de carácter general.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad á lo expuesto en el anterior dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1894.—Alejandro Groizard.—Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE HACIENDA

Visto el expediente incoado en esa Delegación de Hacienda á instancia de varios Maestros de instrucción primaria, para que se declare la clase de timbre que deben fijar en las hojas de servicios, que autorizadas por el Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública, tienen que presentar en los expedientes que se forman para el ingreso de aquellos Profesores en el Magisterio por oposición y para su ascenso por concurso.

Resultando que en la instancia fecha 12 de Diciembre del año próximo pasado, que sirve de cabeza al expediente de referencia se dice que el Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública de esa provincia, fijándose en lo dispuesto en el número 1.° del

artículo 26 de la ley del Timbre, exige á los Maestros que fijen en las expresadas hojas de servicios un timbre de dos pesetas, á más del de 10 céntimos que determina el número 12 del art. 30 de la misma ley; y estimando los Maestros que no están obligados á fijar aquél, solícitan se declare lo que en justicia proceda.

Resultando que la Administración de Impuestos y el Abogado del Estado informaron esta instancia en el sentido de que no están obligados los Maestros á fijar en dichas hojas más que el timbre de 10 céntimos.

Resultando que la Junta de Instrucción pública manifiesta á instancia de esa Delegación de Hacienda, que las expresadas hojas tienen por objeto hacer constar las circunstancias favorables ó desfavorables á los Maestros en su carrera y que la autorización que deben llevar del Secretario de la Junta, es de acreditar su conformidad con los antecedentes que obran en Secretaría.

Resultando que esa Delegación de Hacienda remitió á la suprimida Dirección general de Impuestos el expediente en cuestión, á los efectos que determina el art. 9.º de la citada ley del timbre, por tratarse en él de la interpretación de un precepto de la ley.

Considerando que el número 1.º del artículo 26 de la repetida ley del timbre se refiere á las certificaciones que se den á instancia de parte por cualquiera autoridad ú oficina y que no tengan designado timbre especial en esta ley.

Considerando que, por lo tanto, no puede ser de aplicación á las hojas de servicios que los Maestros presenten en los expedientes que se forman cuando se presentan á oposiciones ó en concursos, aunque vayan autorizadas por el Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública conforme á lo dispuesto en Real orden de 31 de Diciembre de 1879, puesto que éste no libra certificación de las mismas, sino que se limita á hacer constar su conformidad ó disconformidad con los antecedentes que obran en la Secretaría, según se desprende del número 2.º de la citada Real orden, y

Considerando que los Maestros presentan las expresadas hojas en los indicados expedientes como requisito que la ley exige para que puedan ejercitar el derecho de hacer la oposición ó de figurar en el concurso, y que el número 12 del artículo 30 de la mencionada ley del timbre determina que se fije uno de 10 céntimos en las hojas de servicios de los empleados activos y en las de los cesantes ó pasivos, cuando las presenten para ejercitar algún derecho.

Esta Delegación del Gobierno ha acordado declarar que en las expresadas hojas no debe fijarse otro timbre que el móvil de 10 céntimos.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de los interesados, con devolución del expediente de referencia, esperando se sirva acusar el oportuno recibo. Dios etc. Madrid 14 de Abril de 1894.—Oya.—(*B. O.* de Cuenca.)

Remitido

—

DOS PALABRAS PIDIENDO LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 65 DEL REGLAMENTO DE PROVISIÓN DE ESCUELAS MIXTAS.

Todos mis comprofesores sabrán mejor los que se encuentren en las circunstancias del que suscribe que en tres años de servicios en propiedad no ha podido conseguir una escuela cuyo sueldo haya pasado de 400 pesetas, á pesar de solicitar en todos los concursos y en varias provincias, teniendo además el título de Maestro superior; que esta estancia perpétua en escuelas incompletas de un sueldo insignificante, no suficiente para pagar el pupilaje, y el número de años que tardamos en conseguirlas, esto los que tenemos el título superior, pues los elementales no pueden aún soñar que la propiedad existe, debido á esa preferencia injusta que el Reglamento de 1888, en su artículo 65, concede á las Maestras.

Esto pues debemos solicitar los Maestros directamente del ministro de Fomento se derogue, y no sólo debemos hacerlo alguno, sino todos los que nos encontremos pospuestos á las Maestras, merced al citado Reglamento, incluso también los aspirantes al magisterio que hoy cursen sus estudios en las Normales, y ésta proclama que dirijo á los compañeros de la provincia, debemos también, si el pensamiento nos une, que no lo dudo, dirigirla á los de todas las provincias, incitándoles que hagan lo propio, solicitando al mismo tiempo, por medio de exposición razonada, la derogación ó modificación del artículo que nos ocupa y que nos tiene postergados en la actualidad.

Nos hallamos hasta en un estado humillante respecto de las Maestras, por el capricho que tuvo el legislador en posponernos, si con buen fin con mal acierto, para ejercer nuestra profesión en las escuelas mixtas. ¿Cómo podrá una Maestra que tenga 30 niños y 30

niñas imponerse y hacerse respetar de todos con su débil carácter? es casi imposible: tampoco aunque la concurrencia fuera escasa, llenaría su cometido en condiciones tan ventajosas para el pueblo y la enseñanza como el Maestro, pues aquella, yendo en busca del ascenso para colocarse lo antes posible en una escuela completa de su provincia natal, tan solo está cinco ó seis meses en cada escuela, durante los cuales no puede instruir á los discípulos, pues antes de tomar posesión con seguridad habrán estado los niños y niñas veinte días sin conocer Maestro ni Maestra, y luego al emprender sus lecciones resulta que necesitan casi todo el tiempo para repasar lo olvidado.

Los Maestros, además de la escuela pueden desempeñar la Secretaría, y con ambas dotaciones estacionarse por más tiempo en esos pequeños pueblos, resultando de esto una ventaja para la enseñanza, pues con la contínua variación los adelantos son nulos. Los émulos de las Maestras con seguridad nos argüirán al momento que esa preferencia está bien dada, porque nosotros no podemos enseñar á las niñas las labores; pero á esto podemos contestar que, con una pequeña retribución siempre habrá una mujer en el pueblo que pueda sujetarse diariamente dos horas á enseñarles, aunque no á bordar y á hacer calados, que es lo que aprenden las Maestras en las Normales, á cortar y coser una camisa y alguna otra cosa más que se use en el pueblo; de modo, que en rigor, no debemos ser iguales á las Maestras en la provisión de esas escuelas, sino que debemos tener nosotros la preferencia que aquellas tienen hoy,

Hasta el año 1885 se consideró que la Maestra no debía ganar igual que el Maestro, y aunque con las niñas no tienen menos tarea en sus escuelas, se hacía ese honor sin duda á la distinción del sexo, pero más tarde ya se les igualó el sueldo con el del Maestro; hoy ya somos menos que aquellas, y sino protestamos como nuestra dignidad exige, vá á llegar día en que lejos de poder decir soy Maestro de tal escuela, tendremos que decir somos auxiliares de la escuela de D.ª Juana ó de D.ª Petra.

Serafín Oliver.

Ladruñán 18 de Agosto 1894.

Sección de noticias

No se sabe nada en concreto sobre supresión de nuestras Escuelas Normales, si bien se asegura que serán bastantes provincias las que se quedarán sin esos útiles centros de enseñanza.

Créese que pronto aparecerá en la *Gaceta* el oportuno decreto, y éste nos sacará de dudas.

Mientras tanto es prematuro cuanto se diga referente á este asunto.

Hemos tenido el gusto de saludar á nuestra apreciable comprofesora, señorita Doña Vera Gonzalez Miguel, ilustrada Maestra de Segorbe.

El objeto de su venida á esta capital ha sido el pasar unos días al lado de su familia.

Los exámenes extraordinarios de prueba de curso en la Escuela Normal de Maestros darán principio el día 10 del próximo Septiembre. Los interesados habrán de solicitarlos, antes de dicho día, en las hojas impresas que al efecto facilita la Secretaría á los que se hallan matriculados oficialmente.

Los exámenes de alumnos libres, y éstos deberán formalizar su matrícula precisamente en este mes de Agosto, se verificarán en los días 18 y 19.

En la Escuela Normal de Maestras darán también principio los exámenes extraordinarios el referido día 10.

Se ha anunciado la Secretaría de la Junta municipal de Instrucción pública de Madrid, que habrá de proveerse entre *Maestros Normales*.

La prensa de provincias se impacienta de ver el incumplimiento de las promesas hechas sobre publicación del Reglamento de oposiciones á Escuelas.

¡Paciencia, que todo se andará!

El Ministerio de Fomento ha concedido subvenciones á las Colonias escolares de Granada, Santiago, Oviedo y Museo pedagógico de Madrid, que han salido ya para distintos puntos del Cantábrico y del Mediterráneo.

Se ha dispuesto que los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública, den cuenta en cada sesión, bajo su más es-

trecha responsabilidad, de las vacantes de escuelas que hayan ocurrido después de celebrada la anterior.

Parece que ha cundido la alarma eutre el Magisterio á consecuencia de una noticia en la que se afirma que existe el propósito de reforzar los ingresos de la Caja de derechos pasivos del Magisterio, suponiéndola en una situación no muy halagüeña.

Carece en absoluto de fundamento cuanto se diga acerca del particular, puesto que en fin de Junio y después de abonar el semestre ascendía á 2.734.999,11 pesetas el estado de fondos.

Como en breve se publicarán las Memorias de la Junta, podremos ampliar esta noticia, para satisfacción y tranquilidad de nuestros suscriptores.

Los Regentes de Escuelas prácticas que solicitaron del Sr. Ministro de Fomento el establecimiento de grupos graduados para que en ellos se ejercitasen los aspirantes al Magisterio de primera enseñanza, desean que su instancia pase á informe del Consejo de Instrucción pública, á fin de que este Cuerpo consultivo tenga evacuado su informe respecto á tan interesante asunto para cuando se lleve á la práctica la reorganización de las Escuelas Normales.

Suponemos que el Sr. Vincenti no tendrá dificultad alguna en acceder á este ruego, que por nuestro conducto le dirigen algunos de los firmantes de la instancia.

Publicamos en la Sección oficial de este número una disposición de la Delegación del Gobierno en el ministerio de Hacienda, declarando que en las hojas de servicios que los Maestros acompañan á los expedientes que forman cuando se presentan á oposiciones ó solicitan Escuelas en concurso, no debe fijarse otro timbre que el móvil de diez céntimos de peseta. Tal resolución, sin embargo, no es de carácter general, pues va dirigida al Delegado de Hacienda de la provincia de Cuenca.

Pero si en dicha provincia los Maestros concursan con hoja de servicios reintegrada sólo con un sello móvil de diez céntimos ¿por qué en la nuestra y en todas las del Rectorado de Zaragoza, de Barcelona y otras provincias se ha de obligar á los concursantes á reintegrar sus hojas, no ya con el sello móvil de diez céntimos, sino también con una póliza de dos pesetas? ¿Qué no rige la ley del Timbre en toda España? ¿Qué los Maestros de este Rectorado son de peor condición que los otros? ¿Quién es aquí el que resuelve estas cuestiones?

Porque según antecedentes que todos recordamos, ya la Junta de Instrucción pública de esta provincia acordó en una de sus sesiones dar curso á las hojas con sólo el sello móvil; pero como la disposición favorecía los maltrechos intereses económicos de los Maestros, no pudo prosperar aquel buen deseo, pues á los muy pocos días díjosenos que del Rectorado se había recibido una circular telegráfica ordenando la continuación del reintegro de pesetas 2'10 en las hojas, hasta que se resolviese una Consulta que la Junta de Logroño tenía hecha á la superioridad.

Mas terde, y tal vez por esa misma consulta ó por otras que hicieran distintas corporaciones provinciales ó los mismos interesados, la Dirección general elevó la repetida consulta al ministerio de Hacienda, y esta dependencia poco atenta á la comunicación de la Dirección y, según parece, á los intereses del Magisterio primario, no ha dado, ni siquiera por cortesía, contestación á la consulta.

Urge, pues, que se tome una resolución definitiva de carácter general para todas las provincias; pues lo que sucede ahora, además de tener mucho de irregular y hasta de anárquico, es muy ocasionado á lesionar intereses de algunos concursantes; si gastan dos pesetas en el reintegro y no se necesitan, porque no deben pagarlas, y si no reintegran, porque se hallan muy expuestos á que queden sin curso sus expedientes. O todos *monges* ó todos *canonches*, dice un antiguo refrán, y pocas veces es de tanta aplicación como en el presente caso.

Nos hallamos, pues, en el deber de hacer algo que redunde en beneficio de nuestros propios intereses; mejor haciendo uso de nuestra propia iniciativa y solicitando esa aclaración por medio de instancia de la Delegación de esta provincia que esperando á que gentes extrañas á la clase vengan á defender nuestros derechos.

Sin embargo de todo, el Rectorado es el llamado en primer término á recordar que se resuelva la consulta de la Junta de Logroño, ya que por orden telegráfica suspendió el acuerdo tomado por la de Huesca.

Nosotros, si vale nuestra súplica, así se lo rogamos.

Para que los Maestros jubilados á quienes pueda interesar volver legalmente al servicio sepan á qué atenerse, citamos el caso del Maestro sustituído de Villanueva y Geltrú D. Francisco Bonet, el cual no hallándose en condiciones físicas ó de salud para volver al servicio antes de 1.º de Enero de 1888, fué comprendido en la Real orden de 22 de Septiembre de 1887, y, por tanto jubilado, según lo confirmó un fallo del Consejo de Estado del mes de Enero de 1892.

Pero determinada la situación del Maestro por la citada Real orden y por dicho fallo, habiendo desaparecido las causas que motivaron su sustitución, incoó expediente ante el Gobernador civil de la provincia pidiendo que fuese reconocido conforme á la Real orden de 15 de Noviembre de 1888, declarada su aptitud física. Como consecuencia de dicha revisión, acudió al Ministro en Julio de 1892, y fundándose en la Real orden de 28 de Enero de 1891, relativa á la Maestra de Laguarre; en la Real orden de 1.º de Mayo de 1891, dirigida al Consejo de Instrucción pública, de acuerdo con el dictámen del mismo y con el de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado; en los intereses de la Hacienda, y en el art. 36 de la vigente ley de Presupuestos, pidió autorización para volver al servicio, la cual le fué otorgada en Real orden de 19 de Marzo de 1893 después de oida la Junta Central de Clases pasivas, é ingresó de nuevo en la enseñanza por concurso de traslado, forma prevenida para estos casos.

Sección Varia

EN LA ESCUELA

—¡Atención; mucha atención,
y pues presume de diestro,
haga usted—gruñó el maestro—
esa multiplicación!—

Yo, fijo ante la pizarra,
otra cosa no veía
que el balcón al que subía
retorciéndose una parra.

Y los tejados de enfrente
donde alegres y parleros
saludaban los gilgueros
la primavera naciente.

Absorta y embebecida
mi imaginación vagaba
por el aire, en que sonaba
música jamás oida;

mientras volando en montón
los pájaros aturdidos
iban á dar distraidos
en los hierros del balcón.

—¡Vamos, niño!—en su falsete
murmuró el dómine rudo:
—¿lo dice usted, ó le sacudo?
¿Qué son sesenta por siete?—

Y yo, afrontando los daños
entre cálculos extraños
pensaba en mis desvaríos:
los sesenta son tus años,
y los siete son los míos.

¡Igualdad! oigo gritar
al jorobado Torroba,
y se me ocurre pensar:
¿quiere verse sin joroba,
ó nos quiere jorobar?

CONSULTA

¿Desde cuándo se entiende admitida la renuncia de una Escuela, desde el día que se formula ó desde la fecha en que la admite la autoridad?

Contestación:

La doctrina legal es que ningún funcionario público puede abandonar su cargo hasta que tenga en su poder la aprobación ó admisión de la renuncia por la autoridad que hizo el nombramiento. Si todos observaran este precepto, la contestación sería muy sencilla; los servicios se contarían desde la fecha de la posesión hasta aquella en que cesare el funcionario, pero en la práctica suceden las cosas de muy distinto modo.

Entre los Maestros se entiende que la presentación de la renuncia á la autoridad local excluye ya al que la hace de toda obligación, y cada uno se marcha ya á donde le place. Tal modo de proceder es un verdadero abandono del destino, aunque no se tenga por tal; y claro es que desde el momento en que uno deja de servir su destino se entiende que cesa en el mismo, aunque no haya recaido providencia de la autoridad sobre la renuncia presentada.

IMP. DE ZARZOSO.